

Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Proveyendo al escrito folio N° 12.321-2023:

Vistos:

Con la cuenta de la señora Relatora y, teniendo especialmente a la vista la importancia y trascendencia de la materia, para resolver la solicitud de aclaración promovida por la Superintendencia de Salud respecto de los tres puntos contenidos en ella, esta Corte acogerá la solicitud de aclaración, en los siguientes términos:

1° Que, en cuanto al primer punto, relacionado con la posibilidad de modificar, ajustar o recalcular los precios base de los planes de salud, la sentencia es clara al diferenciar, en sus motivos décimo cuarto y décimo quinto, entre el precio base y el precio final, refiriéndose a la forma de arribar a este último - tal como indica el resolutivo N°3, multiplicando el valor del plan base por la suma de los factores, aplicando para ello la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF N°343 - sin que exista un pronunciamiento sobre el aumento o disminución de dicho precio base, cuestión que no fue objeto del presente recurso.

En consecuencia, en esta materia, no existe punto dudoso u obscuro que aclarar.



2° Que, en aquello que concierne al segundo punto, relativo al alcance temporal de eventuales restituciones, el resolutivo N°7 del fallo resulta claro, en orden a que las diferencias a que se refiere, son aquellas derivadas de la aplicación de la Circular IF N°343 la cual entró en vigencia el día 1° de abril de 2020.

En este sentido, si bien es cierto que, tal como lo expresa la sentencia, desde el año 2010 era conocida para las instituciones la decisión del Tribunal Constitucional en relación a la inconstitucionalidad de las tablas de factores vigentes a la época, la certeza sobre la nueva tabla se alcanzó únicamente con la referida circular, la cual debió ser aplicada por las Isapres desde su entrada en vigencia.

En consecuencia, es a partir de esa fecha que se establecerán las condiciones de eventuales devoluciones que, tal como se ha ordenado, debe determinar directamente la Superintendencia de Salud.

3° Que, finalmente, respecto del tercer punto solicitado aclarar, relativo al tratamiento de las cargas menores de dos años, materia distinta al punto anterior, tal como ha dispuesto esta Corte con efectos individuales en otros fallos sobre la materia, lo resuelto ha de tener aplicación desde la ejecutoria de la sentencia, también en este caso.



Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** la solicitud promovida por la Superintendencia de Salud, **sólo en cuanto** se aclara la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, en el siguiente sentido:

1° La aplicación de la Circular IF N°343 debe realizarse desde su fecha de entrada en vigencia, esto es, el 1° de abril de 2020.

2° Lo ordenado en relación a las cargas menores de dos años, tiene aplicación desde la ejecutoria del fallo respectivo.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia definitiva que se aclara, debiendo registrarse conjuntamente.

Rol N° 16.630-2022.





Proveído por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

